

ANEXO A: Sugerencias a la Versión Inicial del Contrato Proyecto Integral "Enlace 220 kV Aguaytía - Pucallpa, subestaciones, líneas y ampliaciones asociadas (Proyecto ITC)"

Sugerencias a la Versión Inicial del Contrato Proyecto Integral "Enlace 220 kV Aguaytía - Pucallpa, subestaciones, líneas y ampliaciones asociadas (Proyecto ITC)"			
No.	Numeral	Referencia	Sugerencia
1	4.3 y 13.6(a)	Consulta Previa	<p>Con fecha 13 de marzo del 2024 se publicó la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 104-2024-MINEM/DM, la cual establece que se deberán aprobar los lineamientos para la identificación de pueblos indígenas u originarios y demás etapas del proceso de consulta previa, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la emisión de la Resolución Ministerial.</p> <p>No obstante, a la fecha, no se cuenta con dichos lineamientos los cuales resultan relevantes para la predictibilidad de los plazos del proyecto. Es así que, pudiendo ser aplicable el proceso de consulta previa en la implementación de los proyectos, dichos lineamientos deberán ser conocidos por los postores con una anticipación razonable (en cualquier caso, previo a la publicación de la segunda versión del contrato). Lo antes mencionado tiene por propósito que los Postores cuenten con la información suficiente para la elaboración de las ofertas, lo cual promoverá la competencia en el presente concurso. Adicionalmente, cualquier impacto en la ruta crítica del proyecto (en tiempo y costo) como consecuencia de la ejecución del proceso de consulta previa deberá ser reconocido a favor del CONCESIONARIO.</p> <p>Para tal efecto, solicitamos realizar dos ajustes a la segunda versión del contrato:</p> <p>1. Incorporar precisiones en el segundo párrafo del numeral 4.3 de la cláusula cuarta, quedando redactada de la siguiente forma: "Cuando el incumplimiento de alguno de los referidos hitos, la demora en la ejecución (o en cualquiera de las fases del proceso) de la Consulta Previa, en caso sea aplicable al Proyecto, o la demora en la aprobación del estudio definitivo de ingeniería, obedeciera a la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, los plazos para el cumplimiento de los hitos señalados en el Anexo 7, se entenderán suspendidos por un período equivalente al de la paralización o demora más un plazo adicional para el reinicio de las obras, y el CONCEDENTE reconocerá al CONCESIONARIO los costos asociados a dicho retraso, los cuales deberán ser debidamente sustentado por el Concesionario y aprobado por el Concedente, siempre y cuando se hubiera afectado la ruta crítica de la construcción del Proyecto o la POC. Cuando la acción indebida u omisión de Autoridad Gubernamental ocurra antes de los doce (12) meses contados a partir de la Fecha de Cierre, el CONCESIONARIO deberá presentar un cronograma indicando la ruta crítica de la construcción del proyecto para su evaluación. Para tales efectos, no se requerirá la suscripción de una adenda."</p> <p>2. Incorporar una referencia expresa en el tercer párrafo del numeral 4.3 de la cláusula cuarta, quedando redactada de la siguiente forma: "La acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente debe entenderse como la paralización o demora en la obtención de opiniones técnicas, en la demora en la ejecución (o en cualquiera de las fases del proceso) de la Consulta Previa (de ser aplicable al Proyecto), en la aprobación del estudio definitivo de ingeniería, en la aprobación de autorizaciones relacionadas con la POC, así como en el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, servidumbres, derechos de uso y otros derechos superficiales similares necesarios para la construcción del Proyecto (pese a que el CONCESIONARIO haya cumplido, en forma y en fondo, con todos los requisitos y procedimientos exigidos por la Autoridad Gubernamental Competente, conforme con las Leyes y Disposiciones Aplicables)."</p> <p>3. Modificar el literal (a) del numeral 13.6, quedando redactado de la siguiente forma: "Se extendiera cualquiera de los plazos indicados en el Anexo 7, o haya una demora en la ejecución (o en cualquiera de las fases del proceso) de la Consulta Previa (de ser aplicable al Proyecto), o en la aprobación del estudio definitivo de ingeniería por más de doce (12) meses, debido a una acción indebida u omisión imputable al CONCEDENTE."</p>
2	15.6 a)	Equilibrio Económico Financiero	<p>En el literal a) del numeral 15.6 se señala que "El equilibrio económico financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en la Cláusula 15.2, y en comparación con lo que habría pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicha cláusula:</p> <p>a)Varíe los costos de inversión realizados por el CONCESIONARIO desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al diez por ciento (10%) o más del Costo de la Inversión señalado en el Literal b) de la Cláusula 8.1; debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación</p> <p>Al respecto, consideramos que las nuevas disposiciones no contempladas afectan directamente sobre la inversión real que realice el Concesionario, por lo cual no es razonable su reconocimiento sobre la inversión ofertada. En ese sentido, se sugiere se modifique el literal a) del numeral 15.6 como sigue:</p> <p>a)Varíe los costos de inversión realizados por el CONCESIONARIO desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al dos por ciento (2%) o más del Costo de la Inversión informado por el Concesionario al Concedente; debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación</p>
3	15.6 b)	Equilibrio Económico Financiero	<p>En el literal b) del numeral 15.6 se señala que "El equilibrio económico financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en la Cláusula 15.2, y en comparación con lo que habría pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicha cláusula:</p> <p>b)Se afecte los ingresos o los costos de operación y mantenimiento del Servicio de manera tal que la diferencia entre los ingresos menos los costos de operación y mantenimiento del CONCESIONARIO en la explotación del Servicio, durante un período de doce (12) meses consecutivos o más, varíe en el equivalente al diez por ciento (10%) o más de la Base Tarifaria vigente."</p> <p>Al respecto, consideramos que las nuevas disposiciones no contempladas afectan directamente sobre los costos reales de O&M del Concesionario, por lo cual no es razonable su reconocimiento sobre la Base Tarifaria. En ese sentido, se sugiere se modifique el literal b) del numeral 15.6 como sigue:</p> <p>b)Se afecte los costos de operación y mantenimiento del Concesionario de manera tal que la diferencia entre los costos de operación y mantenimiento del CONCESIONARIO en la explotación del Servicio, durante un período de doce (12) meses consecutivos o más, varíe en el equivalente al dos por ciento (2%) del Costo de O&M informado por el Concesionario al Concedente anualmente; debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación."</p>

Anexo B: Sugerencias a la Versión Inicial del Contrato Proyecto Integral "Incremento de la Confiabilidad 138-60KV del Sistema Eléctrico de Tarma – Chanchamayo"

Sugerencias a la Versión Inicial del Contrato Proyecto Integral "Incremento de la Confiabilidad 138-60KV del Sistema Eléctrico de Tarma – Chanchamayo"			
No.	Numeral	Referencia	Sugerencia
1	4.3 y 13.6(a)	Consulta Previa	<p>Con fecha 13 de marzo del 2024 se publicó la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 104-2024-MINEM/DM, la cual establece que se deberán aprobar los lineamientos para la identificación de pueblos indígenas u originarios y demás etapas del proceso de consulta previa (el cual a su vez debe realizarse antes de la aprobación del estudio definitivo de ingeniería), en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la emisión de la Resolución Ministerial.</p> <p>No obstante, a la fecha, no se cuenta con dichos lineamientos los cuales resultan relevantes para la predictibilidad de los plazos del proyecto. Es así que, pudiendo ser aplicable el proceso de consulta previa en la implementación de los proyectos, dichos lineamientos deberán ser conocidos por los postores con una anticipación razonable (en cualquier caso, previo a la publicación de la segunda versión del contrato). Lo antes mencionado tiene por propósito que los Postores cuenten con la información suficiente para la elaboración de las ofertas, lo cual promoverá la competencia en el presente concurso. Adicionalmente, cualquier impacto en la ruta crítica del proyecto (en tiempo y costo) como consecuencia de la ejecución del proceso de consulta previa deberá ser reconocido a favor del CONCESIONARIO.</p> <p>Para tal efecto, solicitamos realizar dos ajustes a la segunda versión del contrato:</p> <p>1. Incorporar precisiones en el segundo párrafo del numeral 4.3 de la cláusula cuarta, quedando redactada de la siguiente forma: "<i>Cuando el incumplimiento de alguno de los referidos hitos, la demora en la ejecución (o en cualquiera de las fases del proceso) de la Consulta Previa, en caso sea aplicable al Proyecto, o la demora en la aprobación del estudio definitivo de ingeniería, obedeciera a la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, los plazos para el cumplimiento de los hitos señalados en el Anexo 7, se entenderán suspendidos por un período equivalente al de la paralización o demora más un plazo adicional para el reinicio de las obras y el CONCEDENTE reconocerá al CONCESIONARIO los costos asociados a dicho retraso, los cuales deberá n ser debidamente sustentado por el Concesionario y aprobado por el Concedente, siempre y cuando se hubiera afectado la ruta crítica de la construcción del Proyecto o la POC. Cuando la acción indebida u omisión de Autoridad Gubernamental ocurra antes de los doce (12) meses contados a partir de la Fecha de Cierre, el CONCESIONARIO deberá presentar un cronograma indicando la ruta crítica de la construcción del proyecto para su evaluación. Para tales efectos, no se requerirá la suscripción de una adenda"</i></p> <p>2. Incorporar una referencia expresa en el tercer párrafo del numeral 4.3 de la cláusula cuarta, quedando redactada de la siguiente forma: "<i>La acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente debe entenderse como la paralización o demora en la obtención de opiniones técnicas, en la demora en la ejecución (o en cualquiera de las fases del proceso) de la Consulta Previa (de ser aplicable al Proyecto), en la aprobación del estudio definitivo de ingeniería, en la aprobación de autorizaciones relacionadas con la POC, así como en el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, servidumbres, derechos de uso y otros derechos superficiales similares necesarios para la construcción del Proyecto (pese a que el CONCESIONARIO haya cumplido, en forma y en fondo, con todos los requisitos y procedimientos exigidos por la Autoridad Gubernamental Competente, conforme con las Leyes y Disposiciones Aplicables)."</i></p> <p>3. Modificar el literal (a) del numeral 13.6, quedando redactado de la siguiente forma: "<i>Se extienda cualquiera de los plazos indicados en el Anexo 7, o haya una demora en la ejecución (o en cualquiera de las fases del proceso) de la Consulta Previa (de ser aplicable al Proyecto), o en la aprobación del estudio definitivo de ingeniería por más de doce (12) meses, debido a una acción indebida u omisión imputable al CONCEDENTE."</i></p>
2	15.6 a)	Equilibrio Económico Financiero	<p>En el literal a) del numeral 15.6 se señala que "El equilibrio económico financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en la Cláusula 15.2, y en comparación con lo que habría pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicha cláusula:</p> <p>a)Varíe los costos de inversión realizados por el CONCESIONARIO desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al diez por ciento (10%) o más del Costo de la Inversión señalado en el Literal b) de la Cláusula 8.1; debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación</p> <p>Al respecto, consideramos que las nuevas disposiciones no contempladas afectan directamente sobre la inversión real que realice el Concesionario, por lo cual no es razonble su reconocimiento sobre la inversión ofertada. En ese sentido, se sugiere se modifique el literal a) del numeral 15.6 como sigue:</p> <p>a)Varíe los costos de inversión realizados por el CONCESIONARIO desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al dos por ciento (2%) o más del Costo de la Inversión informado por el Concesionario al Concedente; debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación</p>
3	15.6 b)	Equilibrio Económico Financiero	<p>En el literal b) del numeral 15.6 se señala que "El equilibrio económico financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en la Cláusula 15.2, y en comparación con lo que habría pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicha cláusula:</p> <p>b)Se afecte los ingresos o los costos de operación y mantenimiento del Servicio de manera tal que la diferencia entre los ingresos menos los costos de operación y mantenimiento del CONCESIONARIO en la explotación del Servicio, durante un período de doce (12) meses consecutivos o más, varíe en el equivalente al diez por ciento (10%) o más de la Base Tarifaria vigente."</p> <p>Al respecto, consideramos que las nuevas disposiciones no contempladas afectan directamente sobre los costos reales de O&M del Concesionario, por lo cual no es razonble su reconocimiento sobre la Base Tarifaria. En ese sentido, se sugiere se modifique el literal b) del numeral 15.6 como sigue:</p> <p>b)Se afecte los costos de operación y mantenimiento del Concesionario de manera tal que la diferencia entre los costos de operación y mantenimiento del CONCESIONARIO en la explotación del Servicio, durante un período de doce (12) meses consecutivos o más, varíe en el equivalente al dos por ciento (2%) del Costo de O&M informado por el Concesionario al Concedente anualmente; debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación."</p>
4	Litera b) del Numeral 2 Ampliación SE Campas	Anexo 1	<p>En el literal b) del numeral 2 del Anexo 1 se indica que: i)Ampliación de la Subestación Campas</p> <p>La ampliación de la subestación Campas será con equipamiento de aislamiento en aire (AIS), a excepción de los equipos tipo GIS indicados en particular, y será para una configuración de doble barra con seccionador de transferencia en 220 kV, doble barra en 138 kV y 60 kV, y simple barra en 22.9 kV.</p> <p>Al respecto, luego de la visita realizada a la Subestación Campas, se confirma que NO ES FACTIBLE la ampliación de la SE Campas con todo el equipamiento que describe el Contrato (220 kV, 138 kV, 60 kV y 22.9kV); es decir, en el terreno previsto por CTM y tal como muestra el Anteproyecto de Ingeniería, se afectaría la vía carrozable que colinda a la SE Campas, además quedaría colindante con Río Tulumayo", con riesgo de FUTURA inundación/pérdida.</p> <p>En ese sentido, se sugiere que PROINVERSION DEFINA EN el Contrato una NUEVA UBICACIÓN PARA ESTA SUBESTACIÓN en un terreno diferente, POR LO CUAL YA NO SERÍA UNA AMPLIACIÓN DE CAMPAS SINO UNA NUEVA SUBESTACIÓN 220/138/60/22.9 kV.</p>

Anexo C: Sugerencias a la Versión Inicial del Contrato “Incremento de capacidad y confiabilidad (Criterio N-1) de Suministro del Sistema Eléctrico Huaraz (Proyecto ITC)”

Sugerencias a la Versión Inicial del Contrato “Incremento de capacidad y confiabilidad (Criterio N-1) de Suministro del Sistema Eléctrico Huaraz (Proyecto ITC)”			
No	Numeral	Referencia	Sugerencia
1	4.3 y 13.6(a)	Consulta Previa	<p>Con fecha 13 de marzo del 2024 se publicó la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 104-2024-MINEM/DM, la cual establece que se deberán aprobar los lineamientos para la identificación de pueblos indígenas u originarios y demás etapas del proceso de consulta previa, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la emisión de la Resolución Ministerial.</p> <p>No obstante, a la fecha, no se cuenta con dichos lineamientos los cuales resultan relevantes para la predictibilidad de los plazos del proyecto. Es así que, pudiendo ser aplicable el proceso de consulta previa en la implementación de los proyectos, dichos lineamientos deberán ser conocidos por los postores con una anticipación razonable (en cualquier caso, previo a la publicación de la segunda versión del contrato). Lo antes mencionado tiene por propósito que los Postores cuenten con la información suficiente para la elaboración de las ofertas, lo cual promoverá la competencia en el presente concurso. Adicionalmente, cualquier impacto en la ruta crítica del proyecto (en tiempo y costo) como consecuencia de la ejecución del proceso de consulta previa deberá ser reconocido a favor del CONCESIONARIO.</p> <p>Para tal efecto, solicitamos realizar dos ajustes a la segunda versión del contrato:</p> <ol style="list-style-type: none"> Incorporar precisiones en el segundo párrafo del numeral 4.3 de la cláusula cuarta, quedando redactada de la siguiente forma: "Cuando el incumplimiento de alguno de los referidos hitos, la demora en la ejecución (o en cualquiera de las fases del proceso) de la Consulta Previa, en caso sea aplicable al Proyecto, o la demora en la aprobación del estudio definitivo de ingeniería, obedeciera a la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, los plazos para el cumplimiento de los hitos señalados en el Anexo 7, se entenderán suspendidos por un período equivalente al de la paralización o demora más un plazo adicional para el reinicio de las obras, y el CONCEDENTE reconocerá al CONCESIONARIO los costos asociados a dicho retraso, los cuales deberán ser debidamente sustentado por el Concesionario y aprobado por el Concedente, siempre y cuando se hubiera afectado la ruta crítica de la construcción del Proyecto o la POC. Cuando la acción indebida u omisión de Autoridad Gubernamental ocurra antes de los doce (12) meses contados a partir de la Fecha de Cierre, el CONCESIONARIO deberá presentar un cronograma indicando la ruta crítica de la construcción del proyecto para su evaluación. Para tales efectos, no se requerirá la suscripción de una adenda." Incorporar una referencia expresa en el tercer párrafo del numeral 4.3 de la cláusula cuarta, quedando redactada de la siguiente forma: "La acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente debe entenderse como la paralización o demora en la obtención de opiniones técnicas, en la demora en la ejecución (o en cualquiera de las fases del proceso) de la Consulta Previa (de ser aplicable al Proyecto), en la aprobación del estudio definitivo de ingeniería, en la aprobación de autorizaciones relacionadas con la POC, así como en el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, servidumbres, derechos de uso y otros derechos superficiales similares necesarios para la construcción del Proyecto (pese a que el CONCESIONARIO haya cumplido, en forma y en fondo, con todos los requisitos y procedimientos exigidos por la Autoridad Gubernamental Competente, conforme con las Leyes y Disposiciones Aplicables)." Modificar el literal (a) del numeral 13.6, quedando redactado de la siguiente forma: "Se extendiera cualquiera de los plazos indicados en el Anexo 7, o haya una demora en la ejecución (o en cualquiera de las fases del proceso) de la Consulta Previa (de ser aplicable al Proyecto), o en la aprobación del estudio definitivo de ingeniería por más de doce (12) meses, debido a una acción indebida u omisión imputable al CONCEDENTE."
2	15.6 a)	Equilibrio Económico Financiero	<p>En el literal a) del numeral 15.6 se señala que "El equilibrio económico financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en la Cláusula 15.2, y en comparación con lo que habría pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicha cláusula:</p> <p>a) Varíe los costos de inversión realizados por el CONCESIONARIO desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al diez por ciento (10%) o más del Costo de la Inversión señalado en el Literal b) de la Cláusula 8.1; debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación</p> <p>Al respecto, consideramos que las nuevas disposiciones no contempladas afectan directamente sobre la inversión real que realice el Concesionario, por lo cual no es razonable su reconocimiento sobre la inversión ofertada. En ese sentido, se sugiere se modifique el literal a) del numeral 15.6 como sigue:</p> <p>a) Varíe los costos de inversión realizados por el CONCESIONARIO desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al dos por ciento (2%) o más del Costo de la Inversión informado por el Concesionario al Concedente; debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación</p>
3	15.6 b)	Equilibrio Económico Financiero	<p>En el literal b) del numeral 15.6 se señala que "El equilibrio económico financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en la Cláusula 15.2, y en comparación con lo que habría pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicha cláusula:</p> <p>b) Se afecte los ingresos o los costos de operación y mantenimiento del Servicio de manera tal que la diferencia entre los ingresos menos los costos de operación y mantenimiento del CONCESIONARIO en la explotación del Servicio, durante un período de doce (12) meses consecutivos o más, varíe en el equivalente al diez por ciento (10%) o más de la Base Tarifaria vigente."</p> <p>Al respecto, consideramos que las nuevas disposiciones no contempladas afectan directamente sobre los costos reales de O&M del Concesionario, por lo cual no es razonable su reconocimiento sobre la Base Tarifaria. En ese sentido, se sugiere se modifique el literal b) del numeral 15.6 como sigue:</p> <p>b) Se afecte los costos de operación y mantenimiento del Concesionario de manera tal que la diferencia entre los los costos de operación y mantenimiento del CONCESIONARIO en la explotación del Servicio, durante un período de doce (12) meses consecutivos o más, varíe en el equivalente al dos por ciento (2%) del Costo de O&M informado por el Concesionario al Concedente anualmente; debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación."</p>